



El rol de los medios probatorios en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Entrevista a Mario Mondragón Chirimia

➔ **¿Qué podemos entender por valoración de medios probatorios?**

Bien, ya nuestro marco normativo ha determinado la delimitación de acuerdo al estadio procesal en el que nos encontramos, la calificación de cada medio de prueba. Como bien sabemos, la admisión del medio probatorio está delegado a la etapa intermedia donde luego de un debate de control formal, luego del debate de control sustancial; el juez de investigación preparatoria, como primer filtro, tiene la decisión de poder admitir o no admitir cada medio probatorio, las mismas que, en efecto, van a ser de actuación en la etapa de juzgamiento y ya en esta etapa, el juez unipersonal o en este caso el colegiado, de acuerdo a la gravedad del marco punitivo tendrá que realizar una valoración en cuanto a la prueba a fin de poder absolver o poder sentenciar al imputado.

➔ **¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para la valoración de la prueba en este delito en específico?**

Es una pregunta bien importante porque desde ya los matices y las «reglas de juego» nos trae el Código Penal y el Código Procesal Penal, pero debemos entender algo muy im-

portante; cuando tocamos el tema de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es sumamente importante remontarnos, trasladarnos a la Ley primigenia que le da vida a los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, esto es, la Ley 30364, promulgada en Noviembre del año 2015 ¿por qué? Primero, cuando se promulga esta norma nos trae y nos delimita que es una ley especial, si trabajamos con el Código Penal necesariamente se debe primar la ley especial por encima de la ley general, por Principio de especialidad de la norma, esto es, ejemplificado el marco normativo de que deberá primar los conceptos traídos y recogidos en la Ley 30364 y ahora, en su reglamento modificado en el año 2019; ahí inicia la controversia, ahí inicia el debate porque muchos legisladores, a la fecha, no están aplicando efectivamente un concepto distinto a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, o sea básicamente nos apartamos por ejemplo vamos a suponer en cuanto a la revictimización, en cuanto a los enfoques de género, el juez penal lastimosamente está aplicando la norma sin darle este enfoque distinto que se entiende como enfoque de género, enfoque en favor de la mujer y el enfoque distinto cuando

nos encontramos ante delitos de investigación contra los integrantes del grupo familiar ¿cuál sería este enfoque? No necesariamente se tiene que verificar por ejemplo los elementos de convicción como tal, sino esto tiene que tener un enfoque de ciclicidad, progresividad, un móvil de destrucción, un contexto de violencia, la misma que a la fecha y teniendo módulos especializados penales, así como módulos especializados tutelares, no se está cumpliendo. Esperemos que, en el devenir del tiempo, pueda cambiar y pueda realmente aplicarse el enfoque y la naturaleza de ser de la creación de la norma, esto es, la Ley 30364.

➤ **Un gran sector de la doctrina y también jurisprudencia señalan que la declaración de la víctima puede ser prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, por ello ¿Cuáles son los recaudos necesarios que debiera tomar el juez para poder identificar subjetividades o fines espurios en la declaración de la víctima?**

En efecto, tal como nos trae nuestro Acuerdo Plenario 2-2005, precisa de que la sola declaración de la víctima puede enervar la presunción de inocencia del investigado, claro está, siempre y cuando cumpla los 3 requisitos que dicho Acuerdo Plenario refiere, como es: su declaración sea persistente, verosímil y que no exista, como tercer punto, animadversión. El tema también es en este punto bien debatible, bien cuestionable, cuando nos encontramos no solamente ante el persecutor penal que es el Ministerio Público, sino también en algunos casos cuando nos encontramos en el otro punto del abogado defensor ¿por qué? Como bien sabemos, la declaración, al darse en estos delitos tanto no solamente contra la mujer sino también los delitos sexuales, se dan dentro de un contexto de clandestinidad, esto es, de que los datos periféricos en algunas ocasiones no aportan en el núcleo de la investigación penal, vale decir que esto sucede con la declaración en los delitos contra la libertad sexual, acoso sexual, violencia contra

la mujer y violencia contra los integrantes del grupo familiar. Debemos entender que, la declaración es el núcleo de la investigación y lo demás serán datos periféricos que aportarán a la verosimilitud, aportarán a la persistencia y aportarán a desestimar si existe alguna animadversión posible. ¿Cuál es el problema en este punto? Con la modificatoria del artículo 19 de la Ley primigenia 30364, cambia la materialización procesal en cuanto a la recabación de esta declaración. Anteriormente, el Ministerio Público realizaba la declaración en Cámara Gesell solamente como prueba preconstituida; esto quiere decir que, el Ministerio Público a fin de recabar mayores elementos de convicción no requería de formalismo, el cual es traer al juez de investigación preparatoria como una prueba anticipada. Entonces, ahora con la modificatoria estas declaraciones únicas necesariamente ya son consideradas prueba anticipada y quiere decir que el Juez de Investigación Preparatoria tendrá que bajar a la investigación preparatoria no formalizada y lastimosamente en la práctica a veces por un tema de conexión en la agenda de Medicina Legal, que son los encargados de programar la cita de dichas evaluaciones en Cámara Gesell, no coinciden con el horario del Juez de Investigación Preparatoria, este es el gran problema que ahora está sucediendo; muchas veces se truncan, dichas declaraciones de Cámara Gesell, no por el titular de la acción penal, no por Medicina Legal, sino por el Juez de Investigación Preparatoria que necesariamente tiene que acudir porque si en caso no se realizarán bajo el marco normativo de la prueba anticipada, la defensa podrá oponerse a la admisión de dicho medio probatorio en la Audiencia de Control de Acusación por no ser llevada como establece la norma. Entonces, lastimosamente, en el día a día, se están viendo este tipo de problemas, a mi parecer, esta prueba anticipada ha sido lo correcto, ya que, viabiliza la realización idónea de dicho medio de prueba; pero, esta norma debe estar acompañada de una buena logística para que se pueda dar de manera correcta, sin perjudicar a ninguna de las partes procesales.